



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101837 00 formulada por **HÉCTOR ODILO RODRÍGUEZ SIERRA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ALEJANDRO GÓMEZ PARDO

SAMUEL OSPINA OCAMPO

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310300220160025800**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

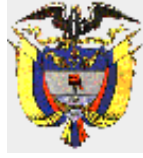
SE DESFIJA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202101837 00.**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE : **HÉCTOR ODILIO RODRÍGUEZ**
ACCIONADO : **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria del 1 de septiembre de 2021, según acta No. 034 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por Héctor Odilio Rodríguez contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite que se vinculó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

ANTECEDENTES:

1. El accionante promovió acción de tutela contra la autoridad jurisdiccional mencionada, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ante la presunta demora de la funcionaria accionado en resolver su solicitud de entrega de dineros que presentó el 16 de julio de 2021.

Agregó que el 9 de agosto de los corrientes, radicó otro memorial en el que petitionó la corrección del número de su cédula de ciudadanía, teniendo en cuenta que fue consignado un depósito judicial, pero en dicho instrumento aparece otra identificación.

En consecuencia, petitionó *“sacar el proceso del despacho, corregir [su] número de cédula en el Título Judicial y posteriormente enviar la orden al*

BANCO AGRARIO para que [le] sean entregados los dineros que están dentro del proceso a [su] favor”.

2. Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación a la juzgadora conminada y a la dependencia vinculada, quienes, en su oportunidad, manifestaron:

El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá explicó que por “auto de fecha 25 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, aprobó la liquidación de crédito (...) Revisado el expediente, en el Portal Web del Banco Agrario, el 12 de julio de 2021, se observa que se encuentra sin depósitos para el proceso (...) Por lo tanto, se elaboran oficios y se envían por correo electrónico, los oficios (...) dirigidos al Juzgado de origen y Banco Agrario, solicitando la información y conversión de los depósitos judiciales.

Por otra parte, se anexa memorial que fue radicado el día 12 de julio de 2021, donde se allega la consignación de un depósito judicial a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá. Dado que la Oficina de Apoyo, como se indicó en líneas arriba, ya ofició ha dicho Juzgado para la conversión de los dineros, se está a la espera de su respuesta y gestión de conversión.

El expediente ingresó al despacho el día 16 de julio de 2021, con el fin de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá, a su turno, se resolviera lo que en derecho corresponda”.

A su turno, la falladora encartada reiteró que “en proveído del 25 de junio de 2021, se ordenó la entrega de los dineros en favor de la parte demandante Héctor Odilio Rodríguez Sierra, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Adicionalmente, causa asombro que el accionante invoque la supuesta vulneración a los derechos fundamentales, pues desde el 25 de junio de 2021, se ordenó la entrega de los dineros existentes en su favor, pues en esa fecha no había depósitos judiciales constituidos para el proceso.

Motivo por el cual la Oficina de Apoyo, el 12 de julio de 2021 elaboró las misivas correspondientes al Juzgado de origen y al Banco Agrario, este último informó el 3 de agosto de 2021, que para el proceso existe un depósito judicial constituido por el demandado en el Juzgado de Origen y no a órdenes de la Oficina de Apoyo para estos juzgados de ejecución que es la que cumple la función de pagar los títulos.

Se remite copia del informe generado por la Oficina de Apoyo, que da

cuenta que solamente hasta la fecha de hoy -26 de agosto de 2021- el Juzgado de origen, realizó la conversión de los dineros en favor de esta oficina y para el proceso de la referencia, que una vez, se resuelva lo que en derecho corresponda respecto las solicitudes que se encuentran al despacho, se genera la elaboración y pago del título judicial No. 400100008109689 para que pueda ser cobrado por el accionante en las Oficinas del Banco Agrario, conforme a lo establecido en la Circular No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020”.

CONSIDERACIONES:

1. La tutela es un mecanismo constitucional al alcance de todas las personas para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando éstos están amenazados o se encuentran vulnerados, sin que exista otro medio judicial para ampararlos, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio. Dicha transgresión debe ser originada por un acto u omisión concreta del accionado.

2. Para la viabilidad de este dispositivo preferente se ha dicho, insistentemente, que es necesario verificar la comprobación de la violación de un derecho supralegal, e identificar, en forma plena, la existencia de algunos de los eventos que constituyen sus causales de procedibilidad, cuyo sustento, según la jurisprudencia, el reproche que merece toda actividad jurisdiccional arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de las prerrogativas superlativas de quienes han sometido sus diferencias a la administración de justicia.¹

3. Descendiendo al caso *sub judice*, se desprende, nítidamente, que la queja propuesta por el promotor del resguardo total radica en la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado accionado, sobre las solicitudes que formuló el pasado 16 de julio y 9 de agosto, ambas de 2021.

4. Sin embargo, es línea jurisprudencial decantada que “(...) si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.”⁵

¹ CSJ STC6015-2014

⁵ CC Sentencias T-758/05, T-608/02 y T-552/02

4.1 Desde esa perspectiva, en el presente asunto se evidencia que la situación alegada por el actor como vulneradora de sus derechos, se halla superada a cabalidad, toda vez que de la revisión de los estados electrónicos que publica la sede judicial encartada, se evidenció que el 27 de agosto de 2021 se profirieron dos autos en el juicio ejecutivo cuestionado, en los que se dispuso lo siguiente:

“(...) Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo informado por el demandante a folios 29 a 30, en el que señala que el número correcto de su identificación es 93.202.040 y no como erradamente se relacionó en la consignación obrante a folio 22 de esta encuadernación”.

Y, en decisión separada, resolvió:

“Dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

(...)

Ordenar la entrega de dineros existentes en este proceso en favor del ejecutante, conforme a lo ordenado en auto de fecha 25 de junio de 2021 (...).”

4.2 Puestas así las cosas, surge evidente para la Sala que sobre este asunto no hay orden que impartir, por haberse superado el hecho que motivó la presunta violación, de suerte que la tutela perdió su razón de ser, encontrándonos ante la carencia actual de objeto, en tanto que la causa que la originó fue removida, como así se acreditó, de donde se impone negar el amparo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el amparo invocado por **Héctor Odilio Rodríguez Sierra**.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes, por el medio más eficaz, la presente decisión.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, **REMÍTANSE** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(00-2021-01837-00)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

(00-2021-01837-00)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(00-2021-01837-00)